

Cipolletti, 19 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "ALVAREZ, LAUREANO ANTONIO C/ POLICLINICO MODELO DE CIPOLLETTI S.A. S/ AMPARO " (Expte. CI-00155-C-2026), para dictar sentencia,

RESULTA: Por presentación de fecha 09/02/2026 (I0001) Paulina Hilda Calfín e Hilda Rocío Álvarez, esposa e hija de Laureano Antonio Álvarez, con el patrocinio del Dr. Gastón Edgardo Lauriente, promovieron acción de amparo contra Policlínico Modelo de Cipolletti S.A., con el fin de que se ordene a la demandada abstenerse de externar al paciente, hasta tanto se encuentre fuera de peligro y se articulen las medidas necesarias para una internación domiciliaria adecuada.

Relataron que su familiar Laureano Antonio Álvarez, de 76 años, en ese momento se encontraba internado en el mencionado policlínico desde el 11/01/2025, en grave estado de salud, con diagnóstico de espondilodiscitis D11-D12, destrucción ósea vertebral, paraplejia de miembros inferiores, vejiga neurógena, escara sacra grado II, reciente cirugía de urgencia y tratamiento antibiótico específico, lo que exige cuidados y controles médicos permanentes.

Señalaron que el día 06/02/2026 la Jefa de Clínica Médica informó verbalmente a la familia que se dispondría la externación del paciente para atención domiciliaria, alegando que estaría en condiciones de irse a su casa y que PAMI dejaría de brindar prestaciones de internación, extremo del que no fueron notificados ni se les exhibió constancia alguna.

Adujeron que el alta y traslado inmediato al domicilio de Los Menucos resultaba materialmente imposible y riesgoso, por la ausencia de recursos médicos idóneos en esa localidad, la necesidad de internación domiciliaria con seguimiento por los mismos profesionales tratantes, y la falta de cama ortopédica, baño adaptado y demás condiciones mínimas que no pueden instrumentarse en 48 horas.

Denunciaron que el Policlínico insistía en disponer el alta y gestionar ambulancia para el traslado, incluso en forma compulsiva, sin historia clínica entregada ni garantías de internación domiciliaria, lo que a su entender configuraría un acto arbitrario que ponía en grave riesgo la vida y la integridad del paciente, pudiendo incluso ocasionarle la muerte.

En tal marco, solicitaron se haga lugar a la acción de amparo ordenando al Policlínico Modelo de Cipolletti S.A. abstenerse de proceder a la externación del paciente hasta tanto se encuentren garantizados los extremos de una internación

domiciliaria segura en la ciudad de Cipolletti, y se disponga la medida cautelar en idéntico sentido, con costas.

Por providencia de fecha 09/02/2026 (E0002) se dio curso a la acción de amparo, en los términos dispuestos por el art. 43 de la Constitución Provincial y 17 del Código Procesal Constitucional, ordenándose librar oficio a la institución médica demandada para que brinde un amplio informe sobre la cuestión planteada, relativa a la externación del paciente Laureano Antonio Álvarez.

Se dispuso que una vez contestado el informe requerido, se consideraría la medida cautelar solicitada.

Tras ello, en fecha 10/02/2026 (E0003) compareció el Dr. Salvador A. Scafidi, en su carácter de Presidente de Policlínico Modelo de Cipolletti S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Federico Rappazzo.

Acompañó informe médico suscripto por la Dra. María Belén Vidal, con el detalle del modo de ingreso del paciente a la institución, las prácticas realizadas y la necesidad de su externación, fundada en criterios médicos que la aconsejan, así como en el riesgo de infecciones intrahospitalarias ante una permanencia innecesaria en el nosocomio.

Expuso que, en base a dichos criterios médicos, no existía posibilidad de justificar ante PAMI la continuidad de la internación del Sr. Álvarez, motivo por el cual se le habría otorgado el alta hacía más de diez días, pero con negativa de la familia a retirarlo de la institución pese a contar con tiempo suficiente para realizar los trámites ante la obra social.

Agregó que se solicitó a PAMI la internación domiciliaria del paciente en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, y que el trámite debe ser continuado por la familia, al igual que la gestión de silla de ruedas y demás medidas que indique su médico de cabecera.

Por providencia de fecha 11/02/2026 (I0003) se hizo saber lo informado por la demandada. Al no mediar ningún aporte de la parte actora, el 20/02/2026 (I0004) se le requirió que manifestara cuál era, en ese momento, el estado de la situación de hecho que motivara el inicio de la acción.

En respuesta a ello, por presentación de fecha 23/02/2026 (E0006) el abogado Lauriente informó que el Policlínico Modelo de Cipolletti S.A. había presentado ante PAMI-INSSJP, el día 18/02/2026, el pedido de traslado e internación domiciliaria del Sr. Laureano Antonio Álvarez para su realización en el domicilio consignado por sus

familiares en la ciudad de General Roca, por inexistencia de prestadores en Los Menucos, encontrándose dicho trámite pendiente de aprobación.

Señaló que PAMI continuaba afrontando el costo de la internación y solicitó, para el caso de estimarse necesario, que se libre oficio a dicha entidad a fin de que informe el estado del trámite, comprometiéndose el letrado de la parte actora a informar en autos cuando aquellos fueran aprobados y se concretara efectivamente el traslado del paciente al domicilio de General Roca.

También la demandada solicitó un pedido de informe a PAMI, por lo que se dispuso el libramiento de sendos oficios mediante providencia de fecha 24/02/2026 (I0006). El 26/02/2026 (I0007) se agregó la respuesta de dicho organismo.

Posteriormente, el letrado de la demandada manifestó que lo informado por PAMI lleva a concluir que no se verifica arbitrariedad ni conducta ilegítima imputable al Policlínico Modelo de Cipolletti S.A., y que la demora resultó esencialmente atribuible a los propios amparistas, por lo que cabe rechazar sin más la acción de amparo, con expresa imposición de costas a la contraria (E0011).

En fecha 11/03/2026 (E0012) la parte actora informó que, habiendo PAMI aprobado el traslado y la internación domiciliaria, el paciente Laureano Antonio Álvarez fue efectivamente trasladado a la ciudad de General Roca el día 26/02/2026, donde comenzó a recibir servicio de internación domiciliaria (ortopedia, visita diaria de enfermería, kinesiología tres veces por semana y una visita médica cada quince días).

En la misma presentación reiteró que las actuaciones se habían iniciado por la insistencia del policlínico en externar al paciente sin tener garantizada la internación domiciliaria y que el alta fue extendida luego de la notificación del amparo.

Finalmente, tras reseñar el intercambio con PAMI y los distintos pedidos de traslado e internación domiciliaria formulados por la demandada (incluyendo errores en el domicilio denunciado y la previa autorización de un traslado simple), solicitaron la imposición de costas a la accionada.

Con todo ello, pasaron los presentes a dictar sentencia (providencia firme y consentida); y

CONSIDERANDO: Los antecedentes de la causa anteriormente relacionados denotan que la externación del paciente fue concretada con la conformidad de sus familiares y con los resguardos procurados al promover la acción.

Indudablemente, ese hecho o situación sobreviniente torna abstracto el objeto procesal y hace innecesario un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (procedencia

sustancial de la acción de amparo).

Pues *"el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "JUSTO" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA" y Se. 70/17 "SALOMON")*. Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON"). En este sentido, la CSJN tiene dicho: *"donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta"* (Fallos: 193:524)." (cfr. STJRNS4: Se. 47/19 "ORTIZ").

En lo que respecta a las costas, también seguiré la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, que ha dicho: *"...la extinción del objeto procesal por desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio origen a la demanda impide acudir al criterio clásico de costas por vencimiento, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a alguna de las partes la condición de vencida o vencedora...(CSJN Fallos: 329.1898)"* (STJRNS4: Se. 3/2021 "MONTENEGRO").

Por ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar que el objeto de la acción de amparo interpuesta por PAULINA HILDA CALFIN e HILDA ROCIO ALVAREZ, como terceras en nombre de su cónyuge y padre LAUREANO ANTONIO ALVAREZ, respectivamente, contra POLICLÍNICO MODELO DE CIPOLLETTI S.A., ha devenido abstracto.

II.- Imponer las costas del proceso en orden causado (art. 62 CPCC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. GASTÓN EDGARDO LAURIENTE, por la parte actora, y Dr. ROBERTO FEDERICO RAPPAZZO, por la parte demandada, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$754.460) para cada uno de ellos, equivalentes al mínimo legal de 10 JUS que rige para este tipo de procesos, cfr. art. 37 L.A.

No incluyen la alícuota del I.V.A, que en caso de corresponder deberá

adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC). Oportunamente archívese el expediente.-

Diego De Vergilio
Juez